Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Octubre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el coheredero Juan Manuel Nelson efectúa un planteo de nulidad por cosa juzgada írrita respecto del pronunciamiento de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual esta Corte dejó sin efecto la resolución de cámara que había dado por cumplida la medida oportunamente ordenada en la causa, tendiente a obtener la valuación de los bienes de la causante situados en la República Oriental del Uruguay.

2°) Que, asimismo, después de manifestar que a su entender correspondería la excusación de los señores Ministros en los términos del art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el interesado recusa a todos los jueces del Máximo Tribunal, invocando genéricamente la causal prevista por el art. 17, inc. 7°, del mismo ordenamiento. Estima que a fin de garantizar la debida imparcialidad que es esencial a la administración de justicia, correspondería integrar el Tribunal con conjueces.

3°) Que con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso “Cristóbal Torres de Camargo” (Fallos: 237:387), y que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110 y

330:2737; causa CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 “Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá-Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo”, del 7 de junio de 2011).

4°) Que tal carácter revisten las que, como en el caso, pretenden fundarse en lo manifestado por los jueces de esta Corte en oportunidad de decidir sobre los temas sometidos a su conocimiento en causas en trámite por ante sus estrados, desde que las opiniones dadas por los magistrados del Tribunal como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento (doctrina de Fallos: 244:294; 246:159; 317:597; 318:286; 322:712; 323:2466; 324:265, entre otros), sin que se presenten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho criterio.

5°) Que con relación al fondo del asunto, corresponde destacar que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia del planteo de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa

de los derechos que entiende vulnerados (conf. arts. 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: I) Rechazar las recusaciones formuladas; II) Desestimar *in limine* el planteo de nulidad por cosa juzgada írrita. Notifíquese y estese a lo resuelto.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Planteo de nulidad por cosa juzgada írrita interpuesto por **Juan Manuel Nelson**, representado por el **Dr. Félix Damián Taboada.**